



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 3 9 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.M.H., en nombre y representación de la entidad aseguradora B.V., por daños ocasionados en un local asegurado de la entidad comercial C.O.M., S.L., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines: Daños causados por inexistencia de impermeabilización. (EXP. 312/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, tramitada por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud de los arts. 25.2.d) y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual otorga a las Corporaciones Locales la competencia sobre la conservación de las vías públicas y espacios libres urbanos.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Excm. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

3. La empresa afectada, a través de su representante, declara que ha tenido que abonar los daños sufridos por la entidad comercial C.O.M., S.L., ya que ésta había concertado con B.V. una póliza de seguros por la que se le aseguraba la mercancía frente distintas contingencias.

El 20 de noviembre de 2001, como consecuencia de un temporal, se producen fuertes lluvias las cuales produjeron la inundación de la zona ajardinada que tiene por techo el almacén del comercio asegurado, lo que provocó filtraciones que dañaron la mercancía almacenada en él. Como consecuencia de dicho accidente, la entidad interesada en el procedimiento tuvo que indemnizar los daños sufridos por la empresa asegurada por valor de 10.755,87 euros.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la entidad interesada, el 14 de noviembre de 2002, junto con diversa documentación referente a la póliza firmada por la empresa asegurada y al poder notarial del representante de la interesada.

El 22 de marzo de 2005, alrededor de tres años después de iniciado el procedimiento por la reclamación de la interesada, superando con creces el plazo legalmente establecido y sin que haya causa alguna que justifique tal dilación, se dicta un Acuerdo por el que se propone la incoación del procedimiento; ese mismo día se dicta una Providencia y un Decreto iniciando el procedimiento.

(...)<sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

La entidad interesada es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha realizado el correspondiente pago de los daños sufridos por la empresa comercial

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

asegurada, en virtud del art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, puede repetir contra el productor del daño.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado y antijurídico.

### III

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues en ella se manifiesta que la zona ajardinada en la que se produjo la inundación causante de los daños no es de titularidad municipal, sino que pertenece a los propietarios del Centro Comercial. Sin embargo, no consta en el expediente un informe técnico del Servicio correspondiente, necesario para conocer si la zona ajardinada está o no abierta al uso público, y si en tal caso resulta de titularidad de la Corporación Local reclamada. En todo caso, tampoco consta en el expediente certificación positiva o negativa respecto de la inclusión de aquel bien inmueble en el Inventario municipal.

## CONCLUSIÓN

Habrà que retrotraer el procedimiento al momento en que debiera haberse incorporado el informe del Servicio a fin de acreditar o descartar la titularidad municipal de la zona ajardinada en cuestión.